

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.
En CACERES, en la imprenta, libreria y encuadernacion de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Santiago 9 de Setiembre.

La Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Mañana saldrá la corte para la Coruña.»

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial de la provincia, número 93, del 4 de Agosto próximo pasado, en la circular núm. 463, valorando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos en el mes de Julio, aparece el de la fanega de cebada de 23 rs., debiéndose entender el de 24 rs. 8 céntimos.

Cáceres 7 de Setiembre de 1858.—Leandro Villar.

Circular núm. 184.

Valoración de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Agosto.

El Consejo de esta provincia, con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido judicial, correspondientes al mes de Julio último, y de conformidad con el Comisario de guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoración de las especies suministradas por los pueblos en el mes de Agosto próximo pasado, conforme á lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

| | Rs. | Cénts. |
|-----------------------|-----|--------|
| Racion de pan..... | » | 86 |
| Fanega de cebada..... | 22 | 34 |
| Arroba de paja..... | 2 | 11 |
| Idem de aceite..... | 46 | 43 |
| Idem de leña..... | » | 96 |
| Idem de carbon..... | 2 | 8 |

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Cáceres 6 de Setiembre de 1858.—El Gobernador, Leandro Villar.

Anuncios oficiales.

Vacante de la Alcaldía de la cárcel de Navalmoral.

Debiendo procederse á la provision de

la Alcaldía de la cárcel de Navalmoral de la Mata, en conformidad á lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de establecimientos penales, he acordado que con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1850 y 28 de Agosto de 1857, se anuncie la vacante en la forma que sigue:

Los aspirantes deberán saber leer y escribir precisamente, y han de dirigir sus reclamaciones á este Gobierno en el preciso término de un mes, contado desde la publicacion del presente en el Boletín oficial.

La dotacion de este destino consiste en 2.200 reales, pagados de los fondos del partido.

Los que aspiren á referida plaza deberán justificar la edad, no menor de 30 años, con la fé de bautismo; el estado de casados con la partida de matrimonio; su moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las autoridades de los pueblos de su residencia, y la circunstancia, en fin, de tener arraigo, ó responder por ellos personas que lo tengan, por medio de escritura formal.

Cáceres 11 de Setiembre de 1858.—Leandro Villar.

La Junta de la Deuda pública, por resolución que me ha sido comunicada con fecha 3 del actual, se ha servido reconocer á favor de la testamentaria del Duque del Infantado la renta líquida de reales vellon 6.211 con 90 céntimos, para la capitalizacion á 3 por 100 y demas operaciones consiguientes, como indemnizacion del importe de las tercias decimales que la casa de dicho título percibia en Cabezuela, Casas de Millan, Jerte y Vardillo, pueblos pertenecientes á esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia, en cumplimiento de lo que previene el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850.

Cáceres 9 de Setiembre de 1858.—Leandro Villar.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular núm. 38.

Se inserta la Real orden de 9 de Mayo de 1853 y prevenciones hechas por la Direccion general en 30 del mismo, sobre el amillaramiento de la ganadería.

Con el fin de que los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia, así como los propietarios de ganados avecindados en la misma, recuerden sus atribuciones y deberes respectivos en cuanto al amillaramiento de la ganadería, he acordado reproducir á continuacion la Real ór-

den de 9 de Mayo de 1853, y prevenciones hechas por la Direccion general al circularla en 30 del mismo, esperando que unos y otros cuidarán de darlas el mas exacto cumplimiento para que en los repartimientos del año inmediato no deje de contribuir cada propietario por el verdadero número de cabezas de cada especie que le pertenezcan.

Cáceres 6 de Setiembre de 1858.—Francisco Malo de Molina.

Real orden de 9 de Mayo de 1853, á que se refiere la precedente circular.

La Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, me dice con la fecha que se advierte lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las diferentes consultas y reclamaciones hechas á la misma sobre el punto en que deben contribuir por inmuebles los dueños de ganados no trashumantes, y teniendo presente:

1.º Que para los efectos de dicha contribucion deben considerarse como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y granjerías comprendidas dentro de su termino jurisdiccional, en cuya virtud la mayor parte del ganado estante contribuye hoy en el pueblo de la vecindad de sus respectivos dueños.

2.º Que los de ganados trashumantes, por escepcion de dicha regla general, están pagando tambien la contribucion en los pueblos de su vecindad, de conformidad con lo mandado en el art. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

3.º Que el motivo principal de las indicadas consultas y reclamaciones, es la duda á que este artículo dá lugar sobre el punto en que deben imponerse las utilidades del ganado lanar estante, lo mismo que las del vacuno y caballar, cuando este ganado ó parte de él sale por mas ó menos tiempo, en busca de pastos, del termino jurisdiccional de dichos pueblos.

Y 4.º En fin, las diferentes resoluciones que desde el año de 1846 se han ido acordando por esa Direccion sobre este particular, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con el dictámen de la Junta de Directores, que los dueños de toda clase de ganados contribuyan desde el año inmediato de 1854 por las utilidades de esta industria ó granjería, en el pueblo de su vecindad; mandando al mismo tiempo, para evitar fraudes y ocultaciones en perjuicio de los demas contribuyentes:

1.º Que los referidos ganaderos presenten al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, relacion del número de cabezas de ganado que posean, con expresion de su clase y punto en que hayan de pastar.

2.º Que el Ayuntamiento les facilite tantas copias autorizadas de dicha relacion, cuantos sean los puntos en que pasten ó hayan de ir á pastar los ganados en ella expresados, con objeto de que las presenten á los Ayuntamientos en cuya jurisdicción radiquen las dehesas ó terrenos de pastos y puedan acreditar el punto en que contribuyen.

Y 3.º Que los Ayuntamientos dispongan, cuando les parezca, el recuento del ganado, imponiendo á los dueños, si hallan exceso respecto del manifestado en su relacion, la multa correspondiente, para aplicar su importe á menos repartir entre los contribuyentes del pueblo, dando conocimiento del resultado á la Administracion de la provincia, con el fin de que esta lo comunique al Ayuntamiento de la vecindad del ganadero para los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y que lo comunique á quien corresponda con las prevenciones oportunas para su mas exacto cumplimiento.

Al trasladar á V. S. esta Direccion general la precedente resolución, para que le sirva de gobierno al verificar el reparto del cupo de contribucion territorial que á esa provincia se señale para el año inmediato, y la comunique á los Ayuntamientos de la misma por medio del Boletín oficial, con objeto de que estos y las Juntas periciales se atemperen tambien á lo en ella mandado al ejecutar el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual del citado cupo, cree oportuno advertir á V. S.:

1.º Que en las relaciones que los dueños de ganados deben presentar á los Ayuntamientos del pueblo de su vecindad, se ha de expresar no solo el punto ó puntos en que hayan de apacentar, sino tambien aquel en que á la sazón se hallen dichos ganados, el nombre de las dehesas donde estos estén pastando ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo termino jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas y la marca del ganado, si la tiene.

2.º Que dichas relaciones deben exigirse por duplicado en el mes de Julio cuando los ganados están en pastos de verano, sin perjuicio y bajo la condicion de rectificarlas despues en el de Noviembre, si á ello hubiere lugar, bien con respecto al número de cabezas que tengan declaradas, ya en cuanto á las dehesas en que hayan de mantener sus ganados; debiendo V. S. encargar á los Ayuntamientos que inmediatamente que reciban dichas relaciones, remitan á esa Administracion una de ellas y la den conocimiento de sus rectificaciones para los fines que en la misma puedan convenir.

3.º Que cuando los ganados hayan de ir á pastar fuera de la provincia á que corresponde el pueblo de la vecindad del dueño, como acontece generalmente con los trashumantes, ó salgan de ella con cualquier otro motivo, remita esa Adminis-

tracion en tal caso á la de la provincia correspondiente, copia de la relacion que el ganadero hubiere presentado, dándola tambien conocimiento de su rectificacion, si la hiciere, así como del resultado del recuento que de dichos ganados puede verificarse en cualquier distrito de esa provincia, para los mismos fines indicados en la advertencia anterior.

4.º Que el ganadero que falte á la verdad, sobre todo en la rectificacion de su relacion, así en el número de cabezas como en el punto ó puntos donde esté pasando ó haya de invernarse su ganado, pierda el derecho á la indemnizacion de cualquier agravio que en los repartos del año inmediato pueda inferirsele, ya por habersele impuesto contribucion por las utilidades de su ganaderia en distinto pueblo del de su vecindad, ya por haberle valuado dichas utilidades con exageracion, sin perjuicio de la multa á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la preinserta resolucion y en el 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Y 5.º Por último, que si bien ha de imponer dicha multa el Ayuntamiento que disponga el recuento del ganado, como se ordena en la citada resolucion, cuando de este recuento resulte mayor número de cabezas de cada especie que las expresadas por su dueño, no podrá llevarse á efecto su exaccion ni aplicarse su importe al objeto que se previene, hasta que la Administracion, enterada del caso, lo determine oyendo previamente al interesado.

Del recibo de esta circular espera la Direccion oportuno aviso de V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1853.—Joaquin Lopez Vazquez.—Es copia.—Francisco Malo de Molina.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

Por el Gobierno de la provincia se me pasa en el dia 3 del actual, la siguiente comunicacion.

«Por la Direccion general de Estancadas, con fecha 1.º del actual, se me dice lo siguiente:—Con fecha de ayer dijo esta Direccion general al Gobernador civil de la provincia de Orense, lo siguiente:—Con presencia del expediente promovido en esta oficina general por el Ayuntamiento del Barco de Valdeorras, solicitando la creacion en dicho punto de un toldo ó alfóli de sal y teniendo presente que habiéndole establecido ya en la Rua, distante solo dos leguas de dicho punto, seria gravoso al Tesoro el crearlo en el Barco donde no hay subalterno que pudiera encargarse de la expencion del artículo por solo el premio establecido del 4 por 100, que tendrá que dotarse un empleado con solo aquel fin y que arrendar almacenes y hacer otros varios gastos para proveerle de los utensilios necesarios, puesto que el Ayuntamiento no se compromete á facilitarlos gratuitamente, la Direccion ha acordado denegar la pretension, pero al mismo tiempo y como quiera que algunos de los pueblos pertenecientes á los Ayuntamientos de Rubiana, Carballeda y la Vega, segun la Administracion principal de Rentas Estancadas, disten de la Rua á donde tienen que ir á proveerse 3, 4 y 5 leguas, empleando para ello dos dias en tiempo de invierno, deseando evitarles toda clase de perjuicios, no tendrá dificultad en proponer á S. M. se les permita puedan concertarse con la Hacienda por sus consumos de sal para lo cual habrán de solicitarlo los mismos pueblos, formando sus instancias, cabeza del expediente que para ello habrá de instruirse por los comisionados que al efecto autoricen competentemente para que convengan en las bases de los conciertos, las cuales habrán de someterse á la aprobacion de esta ofi-

cina general antes de formalizarse aquellos.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Administracion de Rentas Estancadas de la provincia de su cargo, á quien hará entender que la Direccion está decidida á apoyar las solicitudes que se hagan por los pueblos rayanos al vecino reino de Portugal, para encabezarse por sus consumos anuales de sal con la Hacienda pública, si como creo, puede conducir esta medida á impedir las introducciones fraudulentas de sal portuguesa.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que se hace saber por medio de este Periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos á quien corresponde los cuales podrán desde luego acudir á esta Administracion con sus reclamaciones, con objeto de disfrutar del beneficio que se les concede por la superioridad. Cáceres 10 de Setiembre de 1853.—Ramon Rascon.

Continúa la INSTRUCCION que contiene las reglas administrativas y de contabilidad á que deben sujetarse los Administradores principales y subalternos de Rentas Estancadas en el desempeño de sus funciones.

(Véanse los Boletines oficiales números 99, 101, 102, 104, 106, 107 y 109.)

Designacion de expendedores.

Los Sres. Gobernadores designarán la clase de documentos que deban expendirse directamente por el Depositario y por los Alcaldes de los pueblos, Inspectores, celadores y demas empleados del ramo de vigilancia, segun las circunstancias especiales de cada provincia y la conveniencia del servicio.

Premio de expencion en las capitales.

Por premio de expencion y quebranto de moneda, se ha de abonar á los depositarios el 1 por 100 en las provincias de primera clase; el 1 y $\frac{1}{2}$ por 100 en las de segunda, y el 2 por 100 en las de tercera, de todos los productos que por su conducto, ingresen en Tesoreria, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Julio de 1855 y 6 de Diciembre de 1857.

Premio de expencion en Madrid y Barcelona.

Están exceptuados de la regla general los Recaudadores, Administradores de las provincias de Madrid y de Barcelona, á los que se les seguirá satisfaciendo los premios que por disposiciones especiales tienen asignados.

Premio en los demas pueblos y á los expendedores especiales.

A los Alcaldes de los pueblos se les ha de abonar asimismo por premio de expencion el 4 por 100; á los Inspectores de vigilancia el 5 por 100; á los celadores el 3 por 100, y á los vigilantes el 2 por 100 de los productos que cada uno entregue directamente al Depositario por valores de los documentos que hayan recibido tambien directamente del mismo.

Las Administraciones principales tendrán muy presente sobre este particular, las aclaraciones hechas en Real orden de 6 de Diciembre de 1857.

SELLOS DE CORREOS.

Penas en caso de falta.

La falta de sellos en los puntos de expencion, se ha de castigar con las multas designadas en el art. 4.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856, por el que se declaró obligatorio el franqueo previo de la correspondencia pública,

bien proceda la culpa de los expendedores, de los Administradores subalternos ó de los principales, y no se admitirá como descargo de esta responsabilidad el pretexto de no haber existencias en el almacén de la capital, puesto que esto no debe ocurrir nunca, atendido á que la Direccion no demora la remision de los sellos por el correo, tan pronto como se le reclaman.

Seguridad de las remesas.

Las Administraciones principales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no sufran extravío los sellos con los que haya de proveerse á las subalternas. Para conseguir este objeto, dispondrán que se entreguen los necesarios á los mismos Administradores subalternos, cuando se presenten á rendir la cuenta y la entrega mensual de caudales, ó á la persona que aquellos comisionen en su representacion. Solo en los casos imprevistos de extrema urgencia, deberán remitirse los sellos por el correo, certificando los paquetes, ó con las formalidades establecidas para la remesa de efectos públicos.

Modo para averiguar las faltas que haya en las remesas.

Las Administraciones recibirán de la Fábrica del Sello los paquetes encartonados y precintados, de manera, que sin que se rompa el precinto, puedan fácilmente contarse los pliegos por un ángulo del papel. Si faltase alguno, se devolverán los paquetes en el mismo estado para que se complete el cargo, mas si al hacerse el recuento se prescinde del objeto de aquella precaucion y se rompen los precintos, entonces no queda medio de justificar la falta, si la hubiere, y será responsable de ella la Administracion.

Obligacion de expender los sellos.

La venta de los sellos de franqueo es obligatoria en todos los estancos, aunque se hallen en despoblado, y en las Administraciones de correos, estafetas y carteterias, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y Real orden de 9 de Junio del mismo año.

Los Alcaldes expenderán los sellos en el caso que se cita.

En los pueblos donde no hubiere ninguna dependencia del Estado, se encargarán de la expencion los Alcaldes, ó como delegados de estos, los Secretarios de Ayuntamiento y los Alcaldes pedáneos.

No se pondrán á la venta otros sellos que los que se reciban de las Administraciones de Hacienda.

En los puntos de expencion no se pondrán á la venta otros sellos que los que se reciban de las Administraciones de Hacienda, y está prohibido absolutamente por la circular de 12 de Setiembre de 1856 que se admitan con aquel objeto de ningún particular, aunque no se dude de su legitimidad.

Premio de expencion.

Se abonará por premio de expencion: 1 por 100 á los Administradores subalternos de Estancadas, del producto de los que se expendan en todo el partido, y además el 3 por 100 de los que lo fueren en el estanco de su inmediato cargo;

2 por 100 á los expendedores en Madrid;

3 por 100 á los de las demas capitales de provincia;

4 por 100 á los de cabezas de partido, y

5 por 100 á los demas del Reino.

TIMBRE DE PERIODICOS.

Sellos del timbre.

Para este servicio, exclusivo de las Administraciones principales de Estancadas, excepto la de Madrid, se continuará ha-

ciendo uso de los sellos de bronce que deben recibir de las de Hacienda pública, sin perjuicio de pedir á esta Direccion los demas que conceptúen precisos por inutilizacion ó insuficiencia de los que reciban.

Recibo, timbre y devolucion del papel.

En el recibo, timbre y devolucion del papel, así como para que el pago correspondiente se verifique con el debido orden é intervencion, se observarán las formalidades prescritas en circular fecha 4 de Junio de 1856.

Indemnizacion del papel timbrado que se inutilice en las prensas, ó que no circule.

Para indemnizar á las empresas periodísticas del importe de los timbres, del papel que se les inutilice en las prensas, ó del que despues de impreso no hubiere circulado por el correo, se les podrá timbrar, sin pago de derechos, un número igual de pliegos, previa la presentacion de los timbres puestos en el papel inutilizado, con arreglo á lo prevenido en la circular de esta Direccion de 6 de Agosto de 1856.

Prohibicion de timbrar papel para publicaciones que no sean periódicas.

Las Administraciones cuidarán de que se cumpla lo dispuesto en orden de 12 de Diciembre de 1856, para evitar el abuso de que se timbre en el concepto de periódicos, papel para publicaciones que no tengan aquel carácter, tales como anuncios, prospectos y otros impresos sueltos, cuyo franqueo no debe hacerse por medio del timbre.

Sellos que pueden ponerse en los pliegos.

No se opondrá inconveniente á que se estampe en cada pliego el número de sellos en el sitio que designen los interesados siempre que la liquidacion para el pago de derechos se verifique como si los pliegos fueran tantos como los sellos que se pongan, regulándose en esta proporcion el peso de cada millar para el abono de los cuatro reales de recargo, en los casos en que proceda.

Nota mensual de los ingresos por timbre de cada periódico.

Los Administradores remitirán á esta Direccion, en los cinco primeros dias de cada mes, una nota circunstanciada del ingreso habido en el mes anterior por el timbre de cada periódico.

Supresion del gasto del timbre que habrá de cubrirse con la cantidad asignada para material.

Desde el mes de Mayo próximo venidero, en que ha de efectuarse la plauficacion de las Administraciones de Estancadas, queda suprimida la asignacion que tenían concedida las principales de Hacienda para gasto del timbre, y á este servicio se atenderá en lo sucesivo con la cantidad asignada á las Administraciones de Estancadas para gastos de escritorio.

(Se continuará).

Don Joaquin Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa de Gata.

Hago saber: Que el dia 29 del corriente y 5 de Octubre próximo en su caso, han de tener lugar en esta villa el primero y segundo reñate del aprovechamiento del pasto bajo de la dehesa de la Moheda, en la parte correspondiente á esta villa y la de Cadalso, bajo el tipo y condiciones que resultan del expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Gata 1.º de Setiembre de 1858.—Joaquin Gonzalez.—Santiago Gonzalez, Secretario.

Don Manuel Andrada Muñoz, Alcalde constitucional de este lugar del Casar de Cáceres.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido han de arrendarse en pública subasta los aprovechamientos de yerbas y medias yerbas de terrenos pertenecientes á los propios y arbitrios de este pueblo, los cuales darán principio en 29 de Setiembre próximo venidero y concluirán en la época que respectivamente de cada uno se fija en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Casas Consistoriales los días 16 y 25 de expresado Setiembre, en que han de celebrarse los remates, á las once de su mañana, bajo el presupuesto que á continuación se expresa.

| | |
|--|----------|
| Las yerbas enteras de la Peña del Momo..... | 3.250 |
| Las medias yerbas del baldío de Altagracia..... | 3.600 |
| Las medias yerbas de la cañada de Concejo..... | 880 |
| Las yerbas enteras del corral de los Canchales..... | 560 |
| Las yerbas y pampana de la Jara de arriba y sus marra-das..... | 4.770,60 |
| Las yerbas y pampana de la Jara de abajo..... | 740 |
| Las yerbas enteras de la dehesa boyal..... | 4.200 |
| La pesca de la charca nueva.. | 2.060 |

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia.

Casar de Cáceres y Setiembre 3 de 1858.—El Alcalde, Manuel Andrada Muñoz.—El Secretario, Reyes Calbeto.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA GRANJA.

Subasta de aprovechamientos de propios y arbitrios.

Por acuerdo del Ayuntamiento de este pueblo se anuncia la subasta pública del fruto de bellota de la dehesa boyal, perteneciente á los propios del mismo, y de las yerbas de invierno de dicha dehesa, como arbitrio, uno y otras con destino á cubrir las atenciones del presupuesto del corriente año, bajo el tipo y condiciones que constan del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio desde este día, y habiendo señalado para su remate los días 27 del corriente y 3 de Octubre próximo, respectivamente de diez á doce de sus mañanas, se hace público por medio del Periódico oficial de la provincia, para conocimiento de los licitadores.

Granja 1.º de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Santiago García.—Vicente García López, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DE LA VERA.

Subasta de yerbas.

El día 8 de Setiembre corriente, y hora de las ocho de su mañana, se celebrará en esta villa el primer remate para el arriendo del invernadero del Tural y las Planas, de esta jurisdicción, bajo el presupuesto y condiciones que se manifestarán á la apertura del remate.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los que gusten tomar parte en la subasta.

Villanueva de la Vera 1.º de Setiembre de 1858.—El Presidente del Ayuntamiento, Ignacio Rodríguez.—Por su mandado, Victoriano Acosta, Srio.

Subasta de bellotas.

El día 8 de Setiembre corriente, á las

nueve de su mañana, se celebrará en esta villa el primer remate para la venta del fruto pendiente de bellota comprendida en los sitios acotados de la Sierra y Miramontes, de la comunidad de los cuatro pueblos que presido, bajo el presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto á la apertura del remate.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial á los efectos oportunos.

Villanueva de la Vera 1.º de Setiembre de 1858.—El Alcalde Presidente, Ignacio Rodríguez.—Por su mandado, Victoriano Acosta, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Subasta.

Las bellotas de los montes de propios de esta villa se sacan á la subasta pública el día 12 y 19 de este mes, de diez á doce de sus mañanas, bajo el precio y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Casa Consistorial.

Lo que se hace saber al público para los efectos que son consiguientes.

Brozas 5 de Setiembre de 1858.—Miguel Ortiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA LA MAYOR.

Yerbas de invierno.

En los días 13 y 21 del actual, ante el Ayuntamiento, en estas Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana, se rematan las partidas de yerbas enteras y medias yerbas llamadas de Vallegonzalo, dehesa de arriba y dehesa de abajo, de estos propios; las de los baldíos Barrero chico y Barrero grande; y las de propietarios de citado Vallegonzalo y Rivera. Arriba, sin incluir en unas y otras las yerbas de los cercados sitios en dichas partidas de yerbas, según mas pormenor consta en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Zarza la Mayor 5 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Antonio Jesus Aleman.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERGUIJUELA.

Subasta de yerbas.

No habiendo tenido efecto el remate celebrado en este día de las yerbas de invernadero del egido comun de Navalpozo, se anuncia nuevo remate en concepto de sobrantes que tendrá efecto el día 14 del corriente de tres á cuatro de su tarde; y como segundo con el aumento del 10 por 100 el 21 del mismo mes y hora referida, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el acto. Herguijuela 7 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Fernando Pardo.—José Yuste, Srio.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

D. Tomás Belestá y Cambeses, Doctor en Sagrada Teología, Predicador de S. M., Canónigo penitenciario de esta Santa Iglesia Catedral y Rector de la Universidad de Salamanca, etc.

Hago saber: Que en la Gaceta número 243, del 31 de Agosto último, precedido de la correspondiente exposición á S. M. la Reina (Q. D. G.) se halla inserto el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, cuyo contenido literal es como sigue:

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto programa general de estudios de segunda enseñanza, que principiará á regir en el próximo año académico.

Art. 2.º Los profesores de enseñanza doméstica de explicación de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada y principios de religion y meral, deberán ser curas párrocos, bachilleres en teología ó regentes de segunda clase en moral y religion; los de repaso de lectura y escritura, maestros de instrucción primaria, y los de las demas asignaturas, licenciados ó bachilleres en la facultad á que correspondan ó preceptores ó regentes de segunda clase.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y atendiendo al corto número que en la actualidad existe de bachilleres en las facultades de filosofía y letras, y de ciencias exactas, físicas y naturales, autorizarán los rectores para dar, por ahora, la enseñanza doméstica de las asignaturas elementales de matemáticas, historia y geografía á los bachilleres de filosofía, mayores de veinte y dos años, que hubieren obtenido este grado por unanimidad y nota de sobresalientes en la asignatura que pretendan enseñar.

Art. 4.º Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, de las cuales dos ó mas sean de estudios generales de segunda enseñanza, satisfarán los derechos de matrícula señalados para los años de estos estudios en la tarifa adjunta á la ley de instrucción pública; en otro caso abonarán los prescritos para los de aplicación á las diferentes industrias. Los que se inscribieren en una sola clase satisfarán la cantidad correspondiente á asignaturas sueltas. Los que reciban la enseñanza doméstica al propio tiempo que cursen en un instituto, abonarán los mismos derechos que si solo estudiaran en establecimiento público.

Art. 5.º Se aplicarán á los alumnos que tengan principiada la segunda enseñanza los beneficios de la nueva organización en cuanto sea compatible con el estudio de las asignaturas que les falte cursar. Dado en Gijón á 26 de Agosto de 1858.—Está rubricado de la Real mano, —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

A continuación del Real decreto preinserto se publica tambien un programa general de los estudios de segunda enseñanza cuyo art. 1.º dice así:

Artículo 1.º Para ser admitido á la matrícula en segunda enseñanza se necesita:

1.º Haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un exámen general de las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

En la misma Gaceta se halla publicada la Real orden siguiente:

«Para la debida ejecución del Real decreto de 26 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La matrícula de segunda enseñanza para el curso de 1858 á 1859, estará abierta desde la publicación de esta orden hasta el 15 de Setiembre inclusive. Se amplía tambien hasta el mismo día el plazo para los exámenes extraordinarios y de ingreso.

Art. 2.º Los que soliciten matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la Secretaría de la Universidad ó del Instituto provincial, una papeleta arreglada al adjunto modelo, en la cual, bajo su firma y la de su padre, tutor ó encargado, expresen las asignaturas, así de estudios generales, como de aplicación á las diferentes industrias que se propongan estudiar en el curso. Los que procedan de otros establecimientos presentarán además certificación que justifique haber probado las asignaturas

que, según el programa general de estudios, deben preceder á aquellas en que traten de matricularse; serán válidas para este efecto las certificaciones expedidas por las escuelas de industria, comercio y bellas artes, siempre que en ellas consten que los estudios se han hecho en el tiempo y con la extensión prescritos en el reglamento de 1852.

Art. 3.º Los alumnos que tengan ganado el primer año de segunda enseñanza, podrán terminar en cuatro años los estudios prescritos para aspirar al grado de bachiller en artes y en tres los que hayan probado el segundo.

Art. 4.º Faltando que cursar á los que tienen probado el primer año del segundo periodo de segunda enseñanza los dos años de elementos de matemáticas y el de elementos de física y química, que según el art. 4.º del programa deben estudiarse sucesivamente, los alumnos que se encuentren en este caso habrán de invertir tres años en completar los estudios generales; por igual razón, los que hayan estudiado el segundo invertirán dos, y uno los que tengan probado el tercero.

Art. 5.º A los que tengan probadas asignaturas sueltas les serán de abono para la continuación de la segunda enseñanza, siempre que las hayan estudiado en el orden prescrito en los artículos 4.º y 7.º del programa general.

Art. 6.º En los institutos donde estén ya refundidas las cátedras de lógica y ética, explicará la asignatura de doctrina cristiana, historia sagrada, religion y moral, el eclesiástico que dé esta enseñanza en la escuela normal de maestros de primera enseñanza, percibiendo por este trabajo 2,000 rs. anuales de gratificación.

Art. 7.º Mientras se dictan las disposiciones necesarias para refundir en los institutos las escuelas de comercio y las elementales de industria, se darán en estos establecimientos, en las poblaciones donde se instalen, las enseñanzas de aplicación correspondientes; pero la matrícula se hará en la Universidad ó Instituto provincial, cuidando el Secretario de remitir al profesor de cada asignatura la lista de sus discípulos.

Art. 8.º En las poblaciones donde haya escuela profesional de maestros de obras y aparejadores, estudiarán en ella los alumnos de segunda enseñanza la asignatura de topografía y dibujo topográfico, remitiendo el Secretario la lista al profesor, como se previene en el artículo anterior.

Art. 9.º Para el estudio de nociones de agricultura y del dibujo lineal, de adorno y de figura, se aprovecharán las enseñanzas de esta materia que hoy existen, sin perjuicio de agregarlas en adelante al instituto, donde se estimare conveniente.

Art. 10. En todas las poblaciones donde haya enseñanza pública de dibujo, habrá clases de noche para que los artesanos puedan asistir á ellas.

Art. 11. Cuando en una población haya varias cátedras públicas de la misma asignatura, sea de estudios generales, sea de aplicación á las diferentes industrias, los alumnos podrán seguir el curso en la que prefieran, expresándolo en la papeleta de matrícula. Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, los rectores ó directores de instituto podrán disponer que los últimamente inscritos pasen á otra de la misma asignatura si la hubiere en la población y consintiere aumento de discípulos; y en otro caso, pondrán al Gobierno la división de la clase para que la autorice, si lo tiene por conveniente, ya ordenando que el catedrático repita la lección, ya nombrando persona que se encargue de la enseñanza de una de las secciones en que se dividan los alumnos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Instrucción pública promoverán por cuantos medios estén á su alcance, la creación de las cátedras de aplicación que mas con-

vengan en cada instituto, atendidas las circunstancias especiales de la provincia, procurando que cuanto antes se establezca la enseñanza teórico-práctica de agricultura y la de dibujo lineal y adorno. De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y el de los directores de los institutos y juntas de instruccion pública de las provincias que comprende ese distrito universitario. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1858. —Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Modelo que se cita.

Instituto de..... Curso de 1858 á 1859,
ASIGNATURAS. D.... natural de..... provincia de..... de..... años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al márgen, mediante al pago de los derechos marcados en el Real decreto de 26 de Agosto de este año.
 Vive calle..... número..... cuarto.....; y su fiador D.... calle.... número... cuarto... (Fecha.)

(Firma del fiador.) (Firma del alumno.)
 Cuyas soberanas disposiciones he acordado se publiquen en los Boletines oficiales de las respectivas provincias de este distrito universitario, para que con conocimiento de las mismas, puedan presentarse los alumnos en la Secretaría de esta Universidad ó en la de los Institutos provinciales á solicitar sus matrículas. Salamanca 2 de Setiembre de 1858.—Dr. Tomás Belestá.

**JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.
 Relacion núm. 31.**

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Cáceres; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

CACERES.

Interesados.

Número de salida de las liquidaciones.
 58469 D.^a Ana Gonzalez.
 58470 D. Juan Martin.
 58471 Martin Ricon.
 Madrid 13 de Agosto de 1858.—Visto bueno.—El Director general Presidente en Comision, Roda.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ADMINISTRACION SUBALTERNA

DE RENTAS ESTANCADAS DE SERRADILLA.

En el local de esta Administracion subalterna se hallan treinta cajones de pino pequeños y seis de cedro, pertenecientes de conducciones de tabacos á la misma, los cuales se sacaron á pública subasta el dia 29 de Agosto último en lotes de diez y veinte, bajo el tipo de tres reales cada uno de los de pino y un real los de cedro, y no habiéndose realizado por falta de licitadores se sacan nuevamente el dia 8 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, en el local de esta Administracion, sirviendo de tipo dos reales los de pino y tres cuartillos los de cedro, según previene la circular de la Direccion gene-

ral de Rentas Estancadas de 21 de Octubre de 1857.

Serradilla 2 de Setiembre de 1858.—Juan Lino Matéos.

**ADMINISTRACION SUBALTERNA
 DE RENTAS ESTANCADAS DE TORREJONCILLO.**

El dia 17 del mes de Octubre próximo de once á doce de su mañana tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta villa, la venta en pública subasta de 217 cajones de pino y 49 de cedro, que han servido para envases de tabacos, al precio de 3 rs. los primeros y en real los segundos. El número de los 217 y los 49 cajones se dividirán en lotes de 10 cajones cada lote, al precio de 30 y 40 rs. cada lote. La entrega de los envases no tendrá lugar hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo en el expediente de subasta y previo su pago.
 Torrejoncillo 2 de Setiembre de 1858.—Matías Sanchez Bolaño.

**ADMINISTRACION SUBALTERNA
 DE RENTAS ESTANCADAS DE BROZAS.**

En el dia 17 del siguiente mes de Octubre, de once á doce de su mañana, tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta villa y por ante el que suscribe y Escribano la venta en pública subasta de 400 cajones de pino y 150 de cedro, que han servido de envases para los efectos consumidos en esta Administracion, y por los lotes y precios que se expresan sin que pueda llevarse á cabo la subasta hasta que sea aprobada por la Direccion general del ramo.

Cajones de pino.

| | |
|---|-------|
| Un lote de 30 cajones de pino á 3 rs. cada uno..... | 90 |
| Otro id. de id. id. á id..... | 90 |
| Otro de 20 cajones de id. á id.... | 60 |
| Otro de 40 cajones de id á id.... | 30 |
| Otro id. id. id. id..... | 30 |
| | <hr/> |
| | 300 |

Cajones de cedro.

| | |
|---|-------|
| Un lote de 50 cajones de cedro á real cada uno..... | 50 |
| Otro id. id. á id..... | 50 |
| Otro de 25 cajones á id..... | 25 |
| Otro id. id. á id..... | 25 |
| | <hr/> |
| | 150 |

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en indicada subasta. Brozas 5 de Setiembre de 1858.—Fernando Ortiz de Vera.

**ADMINISTRACION PATRIMONIAL
 DE LA REAL DEHESA DEL ESPADAÑAL.**

Se arrienda en pública subasta el fruto de bellota de la Real posesion del Espadañal, que en término de la villa de Navalmonal de la Mata pertenece á S. M.; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Madrid, en la Intendencia general de la Real Casa y en la Administracion Patrimonial de Navalmonal, en cuyo punto se ha de celebrar simultáneamente el remate el Lunes 20 de Setiembre á las tres de su tarde. Navalmonal de la Mata 1.º de Setiembre de 1858.—José Gallego y Moreno.

Se arriendan en pública subasta los aprovechamientos de las yerbas de invierno y granillera de la Real posesion del Espadañal, que en término de la villa de Navalmonal de la Mata pertenece á S. M.; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Madrid, en la Intendencia general de la Real Casa y en la Administracion Patrimonial de Navalmonal, en cuyos dos puntos se ha de celebrar simultáneamente el remate el Lunes 20 del

corriente mes de Setiembre á las dos y media de la tarde. Navalmonal de la Mata 1.º de Setiembre de 1858.—José Gallego y Moreno.

Anuncios.

El dia 27 del presente mes, se rematará en pública subasta en la dehesa de San Benito, el fruto de bellota del millar de la Ermita, el fruto de bellota de los Montes, el del Alcornocal ó reserva, y el del millar del Cerro Verde, de la comprension de dicha dehesa; y el fruto de bellota de la dehesa Vieja, sita en término de Casatejada, propias del Sr. Marqués de Miravel.

Lo que se hace saber á todas las personas que deseen interesarse en esta subasta. Plasencia 2 de Setiembre de 1858.—El Administrador, Francisco Gomez Blasco.

El dia 26 del presente mes y hora de las doce de su mañana, se ha de subastar el fruto de bellota del Monte del Clavin, su baldío y el del Pito, propio del Instituto de segunda enseñanza, en esta Capital, cuyo remate se celebrará en la sala del señor Director de citado establecimiento bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Cáceres 10 de Setiembre de 1858.—El Administrador interino, Juan Palomar y Varona.

MONTE PIO UNIVERSAL.

**CAJA DE AHORROS
 PARA TODAS LAS CLASES.**

| | |
|--|----------------------------|
| CAPITALES. | DOTES. |
| RENTAS PERPETUAS. | SEGUROS DE QUINTAS. |
| COMPANIA ESPAÑOLA | |
| de Seguros Mútuos sobre la vida, autorizada por Reales órdenes de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856. | |

ESTA SOCIEDAD COBRA LOS DERECHOS DE ADMINISTRACION EN CINCO AÑOS.
OFICINAS CENTRALES,
 calle de la Cruz, números 18, 20 y 22.

Depósito en el Banco de España: 26.992,000

Delegado del Gobierno,
 SEÑOR DON MANUEL LLORENTE.
Junta de Administracion.

- Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, Presidente.
- Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España.
- Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo.
- Excmo. Sr. D. Diego Coello, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica.
- Excmo. Sr. D. Juan Drumen, Médico de Cámara de S. M.
- Excmo. Sr. Conde de Sanafé, propietario.
- Excmo. Sr. Conde de Belascoain, Diputado á Córtes, propietario.
- Excmo. Sr. Conde de Moctezuma, Marqués de Tenebron, Grande de España.
- Excmo. Sr. Conde de Pomar.

Director general,
 Excmo. Sr. D. Melchor Ordoñez.
Subdirector general,
 Señor Marqués de San José.
 Suscritores hasta 8 de Setiembre: 15,285.
 Capital suscrito: 90.789,490.
Junta Inspectorá en esta provincia.
PRESIDENTE.
 Sr. D. Felipe Calzado Pedrilla, Abogado y propietario.

VICEPRESIDENTE.

Sr. D. Francisco Porro, Abogado, propietario y Diputado provincial.

VOCALES.

- Sr. D. Ramon Calaff, propietario y del comercio.
- Sr. D. Matias Guillen Flores, Abogado y propietario.
- Sr. D. Joaquin Muñoz Bueno, Caballero del hábito de Alcántara y Abogado.
- Sr. D. Tomás Muñoz, propietario.
- Sr. D. Manuel Sandianés, Abogado y propietario.
- Sr. D. Antonio Fariña, Abogado y propietario.

SECRETARIO.

Sr. D. Antonio Marquez, propietario y del comercio.

Bases de la Compañía.

El Monte Pio, divide sus operaciones en tres clases, que son: de supervivencia, de mortalidad y sin riesgo de vida.

El suscriptor á la primera, una de las condiciones que acepta es la herencia mútua, y por consiguiente, si la persona á cuyo nombre estuviese hecho el seguro muriese antes de terminar el tiempo de suscripcion, la cantidad hasta entonces entregada, se reparte á la masa social.

La asociacion de mortalidad tiene por objeto crear á los herederos de la persona que se haya suscrito, un capital que han de percibir el dia que ocurra el fallecimiento de aquel; para suscribirse en esta, se necesita acompañar una certificacion de dos facultativos de hallarse en buen estado de salud, y pagar la imposicion de una vez. De estos seguros la Compañía podrá rehusar los que crea perjudiquen al resto de los suscritos.

La asociacion sin riesgo de vida, es conveniente á aquellas personas que no quieren arriesgar el capital entregado, ni sus intereses; así es que ni heredan ni son heredados, y en todo caso cuentan con una segura ganancia, aunque mas módica, que corriendo los riesgos de vida; por esta razon forman asociacion especial, y no necesitan para inscribirse mas que designar la duracion del seguro, cantidad por que se suscriben y la forma de satisfacerla, sin necesidad de presentar fé de bautismo ni fé de vida en la época de liquidacion. Esta es una verdadera caja de ahorros, donde los capitales dan intereses muy crecidos, que está al alcance de todas las fortunas, y de brillantes resultados para la formacion de dotes y seguros de quintas.

Todas las cantidades impuestas en el Monte Pio se depositan en el Banco de España hasta la época de liquidacion. Los capitales se devuelven sin descuento alguno, en metálico, y en el punto donde residan los suscritores.

Todas las semanas publica la Compañía un periódico en el que dá cuenta de todos sus actos.

La Junta de Administracion, el Delegado del Gobierno y el Director general, intervienen todas las operaciones de la Compañía, y la Junta de sócios que se reúne todos los años examina los libros y comprobantes.

Las Juntas Inspectoras de las provincias intervienen las operaciones de cada localidad, de acuerdo con la Direccion.

Para suscribirse, ó adquirir prospectos, dirigirse al Subdirector de Cáceres don Juan M. Sanchez de la Campa, calle de Barrionuevo, núm. 28, ó al Delegado general D. Francisco Cuder, y en Trujillo, á D. Juan Bruno Fernandez. Alcántara, D. Antonio Galan. Montánchez, D. Juan Gomez Gil. Aldeanueva del Camino, D. Manuel Rubio Gil de Roda.

Los prospectos se reparten y remiten gratis.

Cáceres: 1858.
 Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez.
 Portal Llano.